



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Pasa al Despacho de la Honorable Juez, el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, para informar que en el proceso de la referencia se pagó la totalidad del crédito, dando cumplimiento a la sentencia conforme a lo ordenado. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTA SOFIA CARABALLI BELLIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD- 2016-231

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, y teniendo en cuenta que el presente proceso cumplió todo su trámite y no existiendo más gestiones pendientes dentro del mismo, no queda otro camino que dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE terminado el presente proceso en razón a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. CANCELÉNSE todas las medidas cautelares decretadas en el mismo. Para tal efecto, por secretaría se deberá comunicar tal decisión a las entidades respectivas.

TERCERO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión **ARCHIVÉSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 24 de febrero de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 15**, fijados a las 08:00 am

Secretario (a)

AMCA

Jorge Hernan Linero Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f468a788e170c352d503b40a9e4393ded924786d3a12561fe834400f6d7d7e**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que la H. Corte Suprema de Justicia, resolvió **CASACIÓN** de Sentencia de fecha de veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, revocando la decisión. PROVEA

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ CONTRA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA PÚBLICO RAD: 2016-288

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

UNICO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, que mediante providencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió:

*“**REVOCAR** la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el 8 de febrero de 2017 y, en su lugar, dispone:*

***PRIMERO: DECLARAR** que la señora **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de las mesadas pensionales convencionales, a partir del 1° de enero de 2000 de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia*

***SEGUNDO: CONDENAR** al departamento del Magdalena a reconocer y pagar a **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** la suma de **\$ 175.160.187**, por concepto de retroactivo de las diferencias causadas, del **1° de enero de 2000 al 30 de septiembre de 2022**; las que deberán ser indexadas, desde su causación hasta la data de su pago, conforme la fórmula expuesta en la parte motiva de esta sentencia de reemplazo.*

Se precisa que, a partir de **octubre de 2022**, deberá ajustarse el valor de la mesada pensional, conforme los montos de las ya reconocidos en esta providencia judicial y se aplicará el 15% siempre que no supere los cinco SMLMV.

TERCERO: AUTORIZAR al Departamento del Magdalena a deducir el correspondiente aporte para salud, de la suma otorgada como diferencia pensional, con el fin de que sea transferido a la EPS en donde se encuentre afiliada la accionante.

CUARTO: Costas como se indicó en la parte motiva.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 24 **de febrero de 2022**, se notifica el auto precedente por estados N° 15, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bca974cb96ea74bbdae94e7ccd4d9146ae798e218d5fe9db67228d78160894**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACIÓN** de Sentencia de fecha de once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por este Juzgado, modificando la decisión y condenando en costas a la demandada y a la apelante.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANA ELVIRA GOMEZ CUDRIZ CONTRA PROTECCIÓN S.A. RAD: 2017-128

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se ordenará acatar y dar cumplimiento a la decisión del Tribunal Superior y liquidar las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada y apelante, para lo cual, se aplicará la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resuelve,

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), resolvió:

***“PRIMERO. REVOCAR** la sentencia del once (11) de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, y en su lugar se dispone, condenar a Protección S.A. a reconocer pensión de sobreviviente a favor de **ZUNILDA DEL CARMEN LARA CASTRO** en su condición de compañera permanente en un porcentaje del 50% en una cuantía de \$1.019.185, desde el 22 de noviembre de 2016; y absolverla de las pretensiones formuladas por la señora **ANA GOMEZ CUDRIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión..*

***SEGUNDO.** Condenar a Protección S.A., a reconocer y pagar a la señora **ZUNILDA DEL CARMEN LARA CASTRO**, retroactivo en cuantía*

igual a Treinta y Nueve Millones Ocho Mil Quinientos Nueve pesos (\$39.008.509), desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2019.

TERCERO. Absolver a la demandada Protección S.A. de las pretensiones de intereses moratorios por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de prescripción

QUINTO: Condénese en costas a la entidad demandada y la apelante **ANA GOMEZ CUDRIZ**. Señálese como agencias en derecho, para cada una de ellas, la suma equivalente a un SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE,

SEXTO: La anterior decisión queda notificada en estrados.

SEGUNDO: Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante la señora **ANA GOMEZ CUDRIZ** en Primera Instancia en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL M/L (1.160.000,00). Por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho incluyéndose en ellas las fijadas por el Tribunal Superior en segunda instancia, a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A** que corresponden al valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00) y a la parte apelante la señora **ANA GOMEZ CUDRIZ** al valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 24 de febrero de 2022, se notifica el auto precedente por estados N° 15, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

AMCA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se REVOCÓ la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada y la apelante de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en 1ª Instancia	\$ 1.160.000.00
Costas en Secretaría	\$ 0.00
Agencias en Derecho en 2ª Instancia	\$ 2.320.000.00
TOTAL	\$ 3.480.000.00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c12f4a09d64d6365e2287987e3362785c9c4702905321e3f745f681909dc183**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes demandadas. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
SEGUIDO POR: RUBEN CRISANTO DE LUQUE PONZÓN CONTRA
PORVENIR S.A. y COMO LITISCONSORTE NECESARIO- MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RAD: 2017-425.**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de las partes demandadas en **primera y segunda instancia** en la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$8.120.000)**, de los cuales **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (6.960.000,00)** corren a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.** y **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00)** corren a cargo de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

AMCA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **24 de FEBRERO de 2023**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 15**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7657ca1f8162d5c4f2f336f58042086e08a8f8fe0ea620a976a0a4d5493cf4d1**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes demandantes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SEGUIDO POR: IVAN ENRIQUE OROZCO SANCHEZ Y GLORIA INES SANCHEZ GARCIA CONTRA D.T.C.H. DE SANTA MARTA. RAD. 2018-085.

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de las partes demandantes en **primera y segunda instancia** en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$2.320.000)**, de los cuales **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00)** corren a cargo de la parte demandante **IVAN ENRIQUE OROZCO SANCHEZ** y **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00)** corren a cargo de la parte demandante **GLORIA INES SANCHEZ GARCIA**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

AMCA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **24 de FEBRERO de 2023**,
se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 15**,
fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e1bfa6e1980fce582c9eda62e392c976cf0ee594e4cd4b47710bff8afa8297**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACIÓN** de Sentencia de fecha de siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, **REVOCANDO** y condenando en costas a la parte demandante.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICARDO CONTRERAS FEBLES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.RAD: 2018-191

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se ordenará acatar y dar cumplimiento a la decisión del Tribunal Superior – Sala Laboral y liquidar las costas y agencias en derecho a cargo del demandante, para lo cual, se aplicará la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resuelve,

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020), resolvió:

***“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada y consultada de calenda siete de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por RICARDO CONTRERAS FEBLES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y su lugar ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en la*

demanda, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en primera instancia a RICARDO CONTRERAS FEBLES, se fijan agencias en derecho en cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. De igual forma, en segunda instancia están a cargo del demandante, se fijan agencias en derecho en cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que mediante providencia de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el proceso promovido por **RICARDO CONTRERAS FEBLES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Costas, como se dijo en la parte motiva”.

TERCERO: Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante el señor **RICARDO CONTRERAS FEBLES** en Primera Instancia en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL M/L (1.160.000,00). Por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho incluyéndose en ellas las fijadas por el Tribunal Superior en segunda instancia, a cargo de la parte demandante **RICARDO CONTRERAS FEBLES** que corresponden al valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00) y las fijadas por la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de casación, a cargo de la parte demandante el señor **RICARDO CONTRERAS FEBLES** por el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (4.700.000,00)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 24 de febrero de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 15, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

AMCA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como esta ordenado y advirtiéndose que **NO CASÓ** la sentencia de segunda instancia, que hubo condenas en costas en primera y segunda instancia y en el recurso de casación, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en 1ª Instancia	\$ 1.160.000.00
Costas en Secretaría	\$ 0.00
Agencias en Derecho en 2ª Instancia	\$ 1.160.000.00
Agencias en Derecho en Casación	\$ 4.700.000.00
TOTAL	\$ 7.020.000.00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bf1eb7a39598743f51e33ba496d9533266f8071fd84c7674223b4024cc8a9c**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a la parte demandante. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SEGUIDO POR: CARLOS ALFONSO BARROS MANOTAS CONTRA AFINITY NETWORK S.A.S. EN LIQUIDACION. RAD.2018-243.

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera instancia** en la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

AMCA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **24 de FEBRERO de 2023**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 15**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c0aeafca5fe209f6f0b6a342b59ee67d2659c39d43ac4390a7e27e1c17f3c8**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a la parte demandante. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SEGUIDO POR: LUIS RAFAEL STEBA SALAMANCA CONTRA UGPP, NACIÓN Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. RAD. 2018-253.

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera y segunda instancia** en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (2.320.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

AMCA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **24 de FEBRERO de 2023**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 15**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71614cd89d08b02af6502d7c69c135060ceaa5bb916930bfb75c3665f9d72726**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a la **parte demandante**, por lo que hay que liquidarlas a su cargo. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CASTULO MANUEL CARBONO BUSTAMANTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A.S RAD. 2018-312.

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquidense las costas y agencias en derecho a cargo **del demandante**, para lo cual, aplíquese la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandante, señor **CASTULO MANUEL CARBONO BUSTAMANTE**, en **Primera Instancia** en la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00)**.

En **Segunda Instancia**, se fijaron por el Tribunal Superior a cargo de la parte demandante, señor **CASTULO MANUEL CARBONO BUSTAMANTE**, agencias en la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00)**.

Por secretaría liquidense las costas incluyéndose en ellas las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta. – **En la fecha 24 de febrero de 2023,**
se notifica el auto precedente por ESTADO N° 15, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia y se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho 1° Instancia	\$ 1.160.000,00
Costas de secretaria	\$ 0,00
Agencias en derecho 2° Instancia	\$ 1.160.000,00
TOTAL	\$ 2.320.000.00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74750c9af9e02c1f92ebeccd0227b8154b885e7f55f05cdd5bfa5ab21082bec0**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez, para informarle que a través de auto de fecha 10 de marzo de 2020, se resuelve el escrito de excepciones planteadas por la parte ejecutante.

Que la parte demandada interpone recurso de apelación contra el auto antes mencionado.

El Tribunal Superior –Sala Laboral- en providencia del 30 de junio de 2022, revoca el auto del 10 de marzo de 2020 y ordena al despacho resolver la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y si es del caso la de cobro de lo no debido y prescripción.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de 2023.

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **ROSA GUTIERREZ DE VIVES Y OTROS** contra **DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.**

RAD.2018-317.

Verificado el informe secretarial precedente el despacho a resolver lo solicitado por la apoderada de la ejecutante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018 se libró orden de pago contra la ejecutada DISTRITO DE SANTA MARTA por concepto de indemnización moratoria por no pago oportuno de las cesantías causadas a favor de las demandantes. Como título ejecutivo aportaron la Resolución 091 del 1 de febrero de 2011 y la 2559 de 2014.

Existe dentro del expediente aviso dirigido al demandado el cual tiene sello de recibido de fecha 2 de agosto de 2019 a las 5: 14 pm.

La demandada presenta escrito de contestación el 27 de agosto de 2019, presentando las excepciones previas y de mérito de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA- INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO—COBRO Y PAGO DE LO NO DEBIDO- Y PRESCRIPCION.

La apoderada de la parte demandante en escrito se pronuncia de la contestación de la demanda hecha por la demandada alegando no dar trámite a las excepciones por haberse contestado de manera extemporánea.

En providencia de fecha 10 de marzo de 2020, esta agencia judicial declara probada la excepción de INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO Y/O DE LA OBLIGACION, y se señala que el juzgador queda relegado del estudio de las excepciones de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA- COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCION, por haber prosperado la excepción de inexistencia de la obligación o título ejecutivo.

Dentro de la oportunidad procesal la parte demandante interpone recurso contra el auto que resuelve las excepciones, por lo que, en auto del 5 de agosto de 2021, se concede el recurso de apelación.

EL Tribunal Superior -Sala Laboral - en providencia del 30 de junio de 2022, revoca el auto del 10 de marzo de 2020 y ordena al a-quo que se pronuncie de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y llegado el caso de la de cobro de lo no debido y prescripción.

Hecha la anterior relación de las actuaciones surtidas en el presente proceso el despacho hace las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

a. Marco Jurídico:

El artículo 442 del Código General del Proceso enseña:

Art.442 La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago... subrayas fuera de texto.*

Las excepciones constituyen otro de los medios con que cuenta el demandado con el propósito mejorar el procedimiento y en algunos casos tiene como finalidad la terminación de la actuación.

La excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la mera negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero.

b. Caso concreto

Excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Señala el excepcionante en su escrito que los títulos ejecutivos que conoce la jurisdicción laboral son los referentes a las obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral. Indica el excepcionante que en el caso referenciado *“se tiene que el título se encuentra regulado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4 referente a la de un acto administrativo, el cual per se está revestido de una particularidad consistente en para que exista requiere ser proferido por una entidad de derecho público que cree, modifique o extinga una situación jurídica administrativa, es decir que no se pueda predicar de él, que proviene de una relación de trabajo que reula el código sustantivo del trabajo porque la calidad de ambas partes es pública y su vinculación es de carácter legal y reglamentaria”*.

Como bien se señala en el artículo 442 del CGP, arriba transcrito, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el caso bajo estudio la apoderada presenta contra el mandamiento excepción previa y excepciones de mérito, pero la excepción previa presentada no la alega mediante recurso de reposición como lo indica lo normado, **por lo que esta agencia judicial desatiende la excepción previa alegada por la ejecutada denominada de FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCION, en razón a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.**

Itera el Juzgado que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas u otros aspectos, que ataquen el título en su aspecto formal.

Ahora, en gracia de discusión, vale la pena resaltar que el artículo 2 del CPTSS en su numeral 5, dispone que

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1...

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Por otra parte, 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas de competencia asignada de manera expresa:

Art 104 DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1....

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. Negrilla fuera de texto.

A su turno el artículo 297 *Ibidem* señala

Art 297. TITULO EJECUTIVO Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

En el caso bajo estudio, tenemos que el título ejecutivo, pilar de la ejecución, lo constituye la Resolución 0091 de 2011, mediante la cual reconoce el pago de una indemnización moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías,

situación que da cuenta de un vínculo laboral, que versa sobre la satisfacción de acreencias laborales contenidas en un acto administrativo reconocidas a favor de las demandantes como lo exige el numeral 5 del artículo 2 de CPTSS. Adicionalmente, conforme a la normatividad hasta ahora transcrita, el legislador estableció los casos y el título mediante el cual se puede iniciar una ejecución en la jurisdicción de Administrativa, no estando la solicitud de tipo laboral elevada en el proceso de marras enlistada dentro de esas opciones.

Todo lo expuesto, tiene fundamento adicionalmente en lo considerado por el **Consejo Superior de la Judicatura**, Corporación que al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral de Valledupar y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, por razón del conocimiento de la acción ejecutiva promovida a través de apoderado por la señora LUDIS PAULINA GÓMEZ VÁSQUEZ, contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., Rad: 110010102000201300534 00, para el cobro de una obligación por concepto de una acreencia laboral derivada en un acto administrativo, en providencia del 24 de julio de 2013, con ponencia de la Magistrada, Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, consideró lo siguiente:

"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de, "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1° de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de \$77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.

*Así las cosas, **la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.***

(...)

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se

*debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, **no por otra vía distinta a la laboral ordinaria.** (Negrillas fuera del texto original).*

De conformidad con lo expuesto, esta agencia judicial si tiene competencia para resolver el presente asunto.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Señala el excepcionante respecto de la prescripción alegada lo siguiente: *“Mediante resolución No 269 del 12 de abril de 2013, se determinan, gradúan y califican las acreencias del indistran en el artículo tercero de dicha resolución se rechazan unas reclamaciones entre ellas están incluidas las demandantes.*

Por medio de Resolución 1115 del 26 de diciembre de 2013, mediante la cual se culmina la liquidación de indistran se rechazan las acreencias de las demandantes en el artículo segundo.”

Para entrar a resolver la prescripción alegada por la parte demandada es necesario tener clara dos situaciones.

1. Que la resolución que constituye el título ejecutivo empezó a regir a partir de su expedición, esto es el 1 de febrero de 2011.
2. Que la acción ejecutiva fue presentada el 13 de marzo de 2018, sin que existan más reclamaciones al demandado dentro del expediente.

El Artículo 94 del CGP dispone:

Art 94 Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Dispone el artículo 151 del CPT y SS

Prescripción. - *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

Relacionadas las anteriores situaciones y sin realizar grandes cálculos numéricos, tenemos que la acreencia solicitada por la parte demandante se encuentra prescrita, pues a partir del 1 de febrero de 2011, las obligaciones consagradas en la resolución aludida se hicieron exigibles, y es a partir de allí donde el termino de prescripción de los tres años comienza a correr, pues, a la fecha de la presentación de la demanda ya habían transcurrido 6 años desde la emisión de la resolución. Por lo que en virtud al tiempo transcurrido entre la exigibilidad del título y la presentación de la demandada a transcurrido el termino trienal de la prescripción, por lo que se declara probada la prescripción alegada por la parte demandada.

Ahora bien, en razón a que el auto del 10 de marzo de 2020 fue revocado para que esta agencia se pronunciara de la excepción de FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCION y esta se desatenderá, el Despacho estima necesario pronunciarnos también de la excepción de INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO y COBRO DE LO NO DEBIDO, para efectos de hacer un pronunciamiento de cada una de las excepciones propuestas.

- INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO Y/O DE LA OBLIGACION - COBRO DE LO NO DEBIDO.

En el caso puntual se tiene que se libró mandamiento de pago el 6 de noviembre de 2018 teniendo como título de recaudo la **Resolución 0091 del 1 de febrero de 2011** la cual sostiene el excepcionante que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP para la constitución de un verdadero título, toda vez que el elemento de la exigibilidad no se encuentra presente en la obligación a ejecutar, debido a la nulidad declarada por el Tribunal Administrativo del Magdalena de la Resolución 0092 del 1 de febrero de 2011, proferida por el Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta.

Entra el Despacho a resolver la mencionada excepción señalando primeramente que en auto de fecha 19 de febrero de 2020 obrante a folio 140, se requirió a la parte demandada para que allegara el fallo que declara nula la Resolución No 0091 del 1 de febrero de 2011-*que se aporta como título-providencia que no se aportó por dicho demandado*, por lo que el despacho sin desconocer que la Resolución aportada como título ejecutivo difiere numéricamente de la que hace alusión el excepcionante, en ambas se reconoce y ordenan el pago de una indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Entrando a las entrañas de la sentencia No 470012333001201400281 del 28 de junio de 2017, Proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena M.P MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA, que se aporta por el ejecutado, tenemos que ésta destaca cuatro situaciones relevantes como son:

- *Los destinatarios del acto administrativo son ex funcionarios de INDISTRAN, pero no se hace ninguna otra alusión al vínculo.*

- *No se alude a la normatividad específica de un régimen de cesantías, sino que se hace alusión, sin distingo alguno a dos normativas que consagran consecuencias totalmente distintas, por un lado lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que se refiere a la indemnización moratoria, y por otra parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, la cual consagra la sanción moratoria, y como se enuncia en el acápite anterior éstas figuras no pueden aplicarse concurrentemente, en razón a que la primera solo es pagadera mientras se encuentra vigente el vínculo laboral, y en este caso se trata de ex funcionarios.*
- *Tampoco se refiere a las normas que regulan el fenómeno de la prescripción, lo que impide arribar a la conclusión de la suspensión de este término con la presentación de las solicitudes.*
- *Se indican unas sumas a reconocer, sin que conste en la resolución la liquidación efectuada o siquiera la forma en que se realizó ésta, por lo que no se tiene certeza si el valor a reconocer es al que efectivamente tiene derecho los destinatarios del acto, sobre todos porque no se hizo el estudio correspondiente a la prescripción.*

De tal modo, al haberse hecho mención a las normas opuestas, no se determinó, con claridad el derecho que se busca reconocer. Siendo así, no está claro, ni explicada la norma que sustenta la decisión adoptada mediante la Resolución No 0092 del 1 de febrero de 2011, por lo que para la Sala resuelve evidentemente que la formación de dicho acto no se acataron las exigencias requeridas normativamente para su expedición, específicamente en lo que se refiere a la debida motivación.

En el caso que nos ocupa tenemos que la Resolución la **Resolución 0091 del 1 de febrero de 2011**, comparte las mismas falencias fácticas que menciona la sentencia antes aludida, lo que plantea entonces un problema que ha sido resuelto de tiempo atrás por la corporación arriba mencionada y que dirime las controversias relacionadas con los ex empleados de INDISTRAN, a quienes se les reconoció a través de actos administrativos la indemnización moratoria; falencias como la no especificación o individualización de la norma referente al régimen de cesantías, pues en la resolución aportada amparan el derecho de la ejecutante tanto en la Ley 50 de 1990 como en la Ley 244 de 1995, lo que evidencia la concurrencia de normatividad y el desconocimiento de la condición de los trabajadores (activos-inactivos) tal como lo plantea la sentencia arribada.

En cuanto al vínculo laboral, se puede deducir del texto –título ejecutivo- de que se trata de extrabajadoras de INDISTRAN, pero no hace mención al vínculo laboral existente entre las partes, y mucho menos se percibe de la lectura del mismo sobre que valores o la forma en que se estipula la liquidación de las condenas a favor de las ejecutante, falencias que se encuentran desplegadas tanto en la Resolución aportada como en la resolución objeto de juicio por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena.

Lo presupuestado por el ejecutado con sus excepciones, dados estos hechos incontrovertibles, es que la nulidad dictada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, respecto la Resolución No. 0092 del 1 de febrero de 2011, hace que los actos administrativos que se expidieron bajo los mismos parámetro normativos devinieran nulos, bajo la premisa de que la declaratoria de nulidad surge efectos hacia el pasado, irradiando todas las actuaciones nacidas bajo esas mismas inferencias *-falencias-*.

Para el despacho, la resolución aportada como título carece de validez legal para ser exigida frente el ejecutado, pues el hecho de que fuera anulada la Resolución No 0092 de 2011, si bien no afecta en sí el acto administrativo aportado como título de recaudo, de este ultimo si deja expuesto falencias graves que permiten dilucidar que estamos ante un documento que no es claro ni expreso y por tanto no reúne los requisitos de ley de un título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCION, alegada por la parte ejecutada en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepciones de PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO y COBRO DE LO NO DEBIDO alegadas por la parte ejecutada en razón a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 22 **de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **14**., fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Jorge Hernan Linero Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34273bac3c29b06d3d649e2a3b8879c2bd8bfd763dff275e2bc1cfae4320c32**

Documento generado en 23/02/2023 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA SANDRA PALMA MIRANDA contra SOMESA SA - RAD: 2019-017.

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se fijaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, en la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$4.146.412,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, pase el expediente al Despacho para el estudio de la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En la fecha **24 de FEBRERO de 2023**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 15**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

AMCA

Jorge Hernan Linero Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eedc81cb3f7a41a9bbe940380f058a7d6036d89387fcc3c5382a1899f1e26de**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a la parte demandante. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SEGUIDO POR: JUANA BURGOS RIOS CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP. RAD.2019-045.

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandante en **primera instancia** en la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

AMCA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **24 de FEBRERO de 2023**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 15**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3829683e2e34f02bf6a7cfc41a6a7fb822ca6c44c73d881dfce0159380c8e365**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACIÓN** de Sentencia de fecha de tres (03) de marzo del año dos mil veinte (2020), proferida por este Juzgado, revocando la decisión y condenando en costas a la demandante.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL GUILLERMO JIMENO PEÑA CONTRA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN Y NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RAD: 2019-067

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se ordenará acatar y dar cumplimiento a la decisión del Tribunal Superior y liquidar las costas y agencias en derecho a cargo de la demandante, para lo cual, se aplicará la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resuelve,

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

***“PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de fecha 3 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, para en su lugar, ABSOLVER a la demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO de todas las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia, conforme lo expuesto. Las de primera instancia a cargo de la parte demandante.”*

SEGUNDO: Se liquidan agencias en derecho a cargo de la parte demandante, el señor **RAFAEL GUILLERMO JIMENO PEÑA**, en Primera Instancia, fijadas por el Tribunal Superior – Sala Laboral en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL M/L (1.160.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 22 de febrero de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 14, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

AMCA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como esta ordenado y advirtiéndose que el Tribunal Superior – Sala Laboral **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia sin condenas en costas en segunda instancia, pero condenando en agencias en derecho en Primera Instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en 1ª Instancia	\$ 1.160.000.00
Costas en Secretaría	\$ 0.00
Agencias en Derecho en 2ª Instancia	\$ 0.00
TOTAL	\$ 1.160.000.00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df1c9eb1b23bdfb96778bc9ec7ffc9cbf161906a658b5ce91f34b430d860915**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	47001310500120190008100
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	ROSA VIZCAINO DE JIMENEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
VINCULADA	CARMEN JUDITH OOLO SARMIENTO

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto del requerimiento que le fue ordenado a Colpensiones en cuanto a la notificación de la señora CARMEN JUDITH POLO SARMIENTO en su calidad de vinculada como interviniente ad excludendum con la finalidad de darle continuidad al proceso de referencia.

ANTECEDENTES

El despacho recibió demanda ordinaria laboral por parte de la señora **ROSA VIZCAINO DE JIMENEZ** contra **COLPENSIONES**, demanda que mediante auto del 14 de marzo de 2019 fue admitida y se ordenó correrle traslado de la demanda y notificarle como interviniente ad excludendum a la señora **CARMEN JUDITH POLO SARMIENTO** quien conforme al acto administrativo donde Colpensiones negó la pensión de sobreviviente reclamada en razón al fallecimiento del señor ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.).

En tres oportunidades el despacho mediante autos, ha requerido a Colpensiones y a la parte demandante a fin de que se notificara del auto admisorio de la demanda a la interviniente ad excludendum y hasta la fecha Colpensiones no cumplido el requerimiento y por su parte el apoderado de la accionante ha manifestado en dos oportunidades que su cliente desconoce el paradero y dirección de notificación de la señora Carmen Polo Sarmiento, por lo que solicitó al despacho mediante escritos que reposan a folios 47 y 61 del archivo No. 01 el emplazamiento y la designación de curador ad litem a la vinculada y seguir con el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, trae consigo las facultades del juez como director del proceso, así:

“ART. 48 EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”.*

En el presente asunto encontramos que no se ha podido señalar fecha para audiencia por cuanto no se ha surtido la notificación de la vinculada Carmen Judith Polo Sarmiento; si bien es cierto, la parte accionante manifiesta desconocer el domicilio o dirección de notificación de la mencionada señora, quien se reitera fue vinculada al proceso por tener un interés en el derecho reclamado en el presente asunto, como es la pensión de sobreviviente causada por el señor ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.); no es menos cierto, que la entidad demandada COLPENSIONES fue quien hizo referencia a la vinculada Carmen Polo Sarmiento en el acto administrativo que negó el derecho reclamado por la señora Rosa Vizcaíno de Jiménez, por ende es esa entidad quien puede tener un dato de contacto o dirección de notificación que permita agotar la notificación personal de la persona en cuestión y así garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, previo a programar la fecha de la audiencia y para mejor proveer, se ordenará requerir nuevamente a COLPENSIONES a fin de que aporte la dirección de notificación de la interviniente ad excludendum en el proceso seguido por la señora Carmen Judith Polo Sarmiento de conformidad con los datos que reposen en sus archivos relacionados con el expediente administrativo del causante so pena de las sanciones de ley por desacato a orden judicial.

Por lo expuesto; **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte la dirección de notificación de la interviniente ad excludendum en el proceso seguido por la señora CARMEN JUDITH POLO SARMIENTO de conformidad con la información que reposa en el expediente administrativo del causante so pena de las sanciones de ley por desacato a orden judicial, por lo cual se le otorgará un término de cinco (5) días, para que allegue a esta operadora judicial la información solicitada. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 24 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 15**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653ca86df0f3d27f3a08e2989cd6acdc4682cc37c09aebf42ac78471fe8b6c8**

Documento generado en 23/02/2023 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a la parte demandada. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SEGUIDO POR: LETICIA ISABEL TRONCOSO GRANADOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 2019-109.

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de las partes demandadas en **primera y segunda instancia** en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (8.000.000,00)** de los cuales **TRES MILLONES DE PESOS M/L (3.000.000,00)** corren a cargo de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (4.000.000,00)** corren a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y **UN MILLON DE PESOS M/L (1.000.000,00)** corren a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **24 de FEBRERO de 2023**, se notifica en auto
precedente por **ESTADO N° 15**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

AMCA

Amca

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce368ed218e94b191e0a59e0c9fbd02ad4978f330c25893ec647bde9b133a09**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	47001310500120190015100
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	DANIEL CARVAJAL CARVAJAL
DEMANDADOS:	RODATURS S.A., AURORA CORTES DE CARDENAS, POSITIVA ARL, COOMEVA EPS, CLINICA LA MILAGROSA Y PORVENIR S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la asignación de un nuevo Curador Ad Litem para la señora AURORA CORTES DE CARDENAS en su calidad de demandada con la finalidad de darle continuidad al proceso de referencia, elevada por el apoderado de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 23 de septiembre de 2022 se había designado como curador al Dr. JARID THOMAS PADILLA, quien fue informado del nombramiento por el apoderado del accionante mediante correo electrónico el 12 de diciembre de 2022.

Posterior a lo anterior, el abogado designado Jarid Thomas Padilla, a través de memorial calendarado 1 de febrero del año en curso, manifestó al despacho que se le imposibilitaba aceptar la designación por cuanto señala que funge como asesor jurídico del Hospital Santander Herrera de Pivijay y aunado a ello y como punto más relevante afirma que tiene un contrato de representación judicial con PORVENIR S.A. y dicha entidad funge como demandada en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se examinará la posibilidad de nombrar a un nuevo curador ad litem que represente a la demandada Aurora Cortés de Cadenas.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Así Mismo, debemos traer de presente lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso, respecto a la designación de Curador Ad Litem, veamos:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. **Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso.** Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

7. La designación del curador ad litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En cuanto al Emplazamiento, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, enseña lo siguiente:

Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En atención a lo resaltado del numeral 6 del art. 48 del CGP, y al tener el Dr. JARID TOMHAS PADILLA un interés indirecto en la decisión que se tome en el presente proceso por cuanto tiene contrato de representación judicial vigente con

la también demandada AFP PORVENIR S.A., se dejará sin efecto la designación como curador ad litem que se había ordenado en auto que antecede y se designará a otro profesional del derecho a fin de que asuma el cargo de curador ad litem a favor de la señora AURORA CORTÉS DE CARDENAS.

Por lo expuesto; **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la designación como curador ad litem del Dr. JARID THOMAS PADILLA que se hizo en el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la señora AURORA CORTÉS DE CARDENAS, al DR. OCTAVIO MAESTRE DIAZ, quien recibe notificación en el correo electrónico carlosoctavio2011@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta designación al Curador Ad Litem al Dr. OCTAVIO MAESTRE DIAZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: carlosoctavio2011@hotmail.com y el abonado celular 3245439704. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al curador ad litem.

CUARTO: ADVERTIR que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de **CURADOR AD LITEM**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cúmplase por secretaría el emplazamiento a la señora AUROA CORTÉS DE CARDENAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 24 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 15**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd538c5cd57aaa362ce973e2494632bf5b31ec27e4fa028ecaf5a091b4e435**

Documento generado en 23/02/2023 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MARICELA ESTHER MENDOZA BUSTAMANTE en contra de **METROAGUA S.A ESP EN LIQUIDACION y A TIEMPO S.A.S.**

RAD. 2019-267.

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la parte demandante cumplió con la carga procesal que le asiste de notificar el auto admisorio de la demanda conforme lo establecía en su momento el Decreto 806 de 2020, y allegó constancia de notificación mediante correo electrónico (archivo pdf No. 06), en el cual se observa que a la demandadas le fue remitido el auto admisorio y la demanda el 27 de octubre de 2021 a los siguientes correos electrónicos: liquidacionm2017@gmail.com y martin.navarro@atiempo.com.co; los cuales corresponden a las direcciones electrónicas de notificación judicial que se relaciona en el certificado de existencia y representación legal de las empresas accionadas (folios 100 al 114 archivo No. 01) y transcurrido el término del traslado tanto Metroagua SA ESP en liquidación como A TIEMPO S.A.S. guardaron silencio al respecto, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme el artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de A TIEMPO S.A.S. y METROAGUA EPS S.A. EN LIQUIDACION.

SEGUNDO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **viernes, doce (12) de mayo de**

dos mil veintitrés (2023), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 24 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 15, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario (a)</p>

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d575339d248a8b4d03dfb0b8054322dd16e7a960833f0aff11a7af0180fa04**

Documento generado en 23/02/2023 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a la parte demandada. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA SEGUIDO POR: JOSE LUIS VEGA GUERRA contra CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTAD - RAD: 2021-026

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de la parte demandada en **primera instancia** en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 65/100 (\$1.653.638,65)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, pase el expediente al Despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En la fecha **24 de FEBRERO de 2023**, se notifica en auto precedente por **ESTADO N° 15**, fijado a las 8:00 AM.

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0153eb63ecf3e1123a5f42d2cfbce9cfe7a8cf0509d03c4d8c916d6ef698c1**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA.**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de sentencia de fecha de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós 2022, confirmando la decisión proferida por este juzgado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: MARIA CRISTINA RUIZ BALAGUERA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.

RAD.2021-247.

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se ordenará acatar y dar cumplimiento a la decisión del Tribunal Superior – Sala Laboral y liquidar las costas y agencias en derecho a cargo del demandante, para lo cual, se aplicará la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resuelve,

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta mediante providencia, el cual quedara así:

‘PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado realizado en este caso por la señora **MARÍA CRISTINA RUÍZ BALAGUERA** del régimen de prima media al de ahorro individual, acaecido el 1 de junio de 2008, en consecuencia, **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** y a **SKANDIA S.A.** a trasladar a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual la demandante con sus respectivos rendimientos e intereses, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplir esta orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, aportes y demás información relevante que así lo justifique. Valga decir que COLPENSIONES debe recibir estos emolumentos en razón de que el efecto jurídico del traslado es precisamente que todo vuelva a su estado anterior, y como COLPENSIONES en este caso administraba el régimen de prima media en el que estuvo afiliada la actora previo al traslado, debe entonces acceder a recibir todos estos emolumentos y administrar de ahora en adelante los recursos para la pensión de la aquí demandante’.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta el día 16 de septiembre de 2022.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. Fijense agencias en derecho, en una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual, a cargo de cada una de dichas entidades”.

SEGUNDO: Se tasan agencias en derecho a cargo de las partes demandadas SKANDIA S.A y PORVENIR S.A. en Primera Instancia en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (2.320.000,00). Por Secretaria liquidense las costas y agencias en derecho incluyéndose en ellas las fijadas por el Tribunal Superior en segunda instancia, a cargo de las partes demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A y SKANDIA S.A, que corresponden al valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (1.160.000,00) para cada una.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

El Juez,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 24 de febrero de 2023,
se notifica el auto precedente por estados N° 15, fijado a las 08:00 A.M.
Secretario (a)

JJ

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en 1 ^a Instancia	\$ 2.320.000.00
Costas en Secretaría	\$ 0.00
Agencias en Derecho en 2 ^a Instancia	\$ 3.480.000.00
TOTAL	\$ 5.800.000.00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26e33dfb08232f5756c32c43f84a987f0e9ac5a341525612c93e3a5ee1eb4ca**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de auto de fecha de trece (13) de julio de dos mil veintiuno, confirmando la decisión proferida por este juzgado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: C.I PRODECO S.A
contra ALONSO ENRIQUE LOZANO CABRERA.

RAD.2021-408.

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se ordenará acatar y dar cumplimiento a la decisión del Tribunal Superior – Sala Laboral y liquidar las costas y agencias en derecho a cargo del demandante, para lo cual, se aplicará la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resuelve,

UNICO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ordinario laboral instaurado por C.I. PRODECO S.A contra ALONSO ENRIQUE LOZANO CABRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** En firme esta providencia devuélvase al Juzgado de Origen para lo de su competencia.*

Sin costas en esta instancia”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

El Juez,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 24 **de febrero de 2023**,
se notifica el auto precedente por estados N° 15, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

JJ

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8a2dbf24656c57473fef15314b5f5405c854f32a69d529881b9d3b7f804247**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de sentencia de fecha de trece (13) de julio de dos mil veintidós 2022, confirmando la decisión proferida por este juzgado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: MARIA EUGENIA GUEVARA ARANA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

RAD.2021-428.

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se ordenará acatar y dar cumplimiento a la decisión del Tribunal Superior – Sala Laboral y liquidar las costas y agencias en derecho a cargo del demandante, para lo cual, se aplicará la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resuelve,

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

*“**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia de fecha 13 julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, en el sentido de disponer un nuevo numeral, el cual quedará así:*

*‘**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que una vez la **AFP PORVENIR S.A.**, dé cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de la señora **MARIA EUGENIA GUEVARA ARANA**, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al de Prima Media con Prestación Definida, junto con todos los valores y conceptos ordenados en el numeral primero, incluyendo la devolución de bonos pensionales si a ello hubiere lugar’.*

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Las

agencias en derecho se fijan en un (1) SMMLV”.

SEGUNDO. Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. en Primera Instancia en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00). Por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho incluyéndose en ellas las fijadas por el Tribunal Superior en segunda instancia, a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A, que corresponden al valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

El Juez,

JJ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 24 **de febrero de 2023,**
se notifica el auto precedente por estados N° 15, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en 1ª Instancia	\$ 1.160.000.00
Costas en Secretaría	\$ 0.00
Agencias en Derecho en 2ª Instancia	\$ 1.160.000.00
TOTAL	\$ 2.320.000.00

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b85df156928894519bcb0c56e39139a854fdcca601ce23b82859a6c7b715f4**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de sentencia de fecha de quince (15) de julio de dos mil veintidós 2022, confirmando la decisión proferida por este juzgado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: BLANCA ESTHER YEPES ROMERO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. **RAD.2021-445.**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se ordenará acatar y dar cumplimiento a la decisión del Tribunal Superior – Sala Laboral y liquidar las costas y agencias en derecho a cargo del demandante, para lo cual, se aplicará la tarifa señalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito resuelve,

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el quince (15) de julio de 2022, por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta mediante providencia, el cual quedara así:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de la señora BLANCA ESTHER YEPES ROMERO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el 1º de noviembre de 1997 y, en consecuencia, se ordena a la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES los valores correspondientes a todos los aportes efectuados por la demandante, BLANCA ESTHER YEPES ROMERO, en la cuenta de ahorro individual con sus receptivos rendimientos e intereses, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, así como los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades; tal como lo indica la Sala de Casación Laboral y las razones de la parte

motiva de la sentencia. Al momento de cumplirse esta orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021).

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta quince (15) de julio de 2022.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Fijense agencias en derecho, en una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual, a cargo de cada una.

SEGUNDO: Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. en Primera Instancia en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00). Por Secretaria liquidense las costas y agencias en derecho incluyéndose en ellas las fijadas por el Tribunal Superior en segunda instancia, a cargo de las partes demandada PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que corresponden al valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (1.160.000,00) cada una.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

El Juez,

JJ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 24 de febrero de 2023,
se notifica el auto precedente por estados N° 15, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en 1ª Instancia	\$ 1.160.000.00
Costas en Secretaría	\$ 0.00
Agencias en Derecho en 2ª Instancia	\$ 2.320.000.00
TOTAL	\$ 3.480.000.00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9cc7b941cbe74f1d801e68f8e0fd035876f26f782aec48c3732ba8a9d0a746**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido PAMELA KARINA DAZA GARCIA en contra de **IPS TU MEDIC S.A.S. y BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS.**

RAD. 2021-452

Teniendo en cuenta que la audiencia que está programada para el día 27 febrero del año en curso no se podrá realizar por cuanto el titular del despacho solicitó permiso al Tribunal Superior para cumplir deberá asistir a consulta médica que le fue programada, por lo que se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

NUMERAL ÚNICO

. **FIJAR nueva** fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **LUNES, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las tres (3:00) de la tarde..** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **24 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **15**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3060b71ba8da25aa22fa91a54bfd81e57ce3308eb8340627c27b2dcb25465**

Documento generado en 23/02/2023 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido YURYS YIETH OROZCO ESCORCIA en contra de **IPS TU MEDIC S.A.S. y BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS.**

RAD. 2021-453

Teniendo en cuenta que la audiencia que está programada para el día 27 febrero del año en curso no se podrá realizar por cuanto el titular del despacho solicitó permiso al Tribunal Superior para cumplir deberá asistir a consulta médica que le fue programada, por lo que se hace necesario reprogramar la fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **VIERNES, CINCO (5) de MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde.**

En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **24 de febrero de 2023** se notifica el auto precedente por ESTADO N° **15**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b32f3b8fdc29480ca5b2f89864926d6c2dfb12123b788fe383ea84fc8cbd0bd**

Documento generado en 23/02/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO, seguido por **NURYS JIMENEZ ORTEGA**,
contra **FEDERICA S.A.S.**
RAD. 2022-036

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda obrante en los archivos 10, 11 y 12 del expediente digital y respecto a la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la demandante el 30 de agosto de 2022 (archivo pdf No.13).

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

- 1.- Determinar si la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal y si la misma cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT Y SS
- 2.- ¿Es procedente reformar la demanda interpuesta por Nurys Jiménez Ortega conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.?

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La contestación de la demanda contendrá:*

1. *El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
2. *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
3. *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
4. *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

ARTICULO 28 C.P.T Y S.S (...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenión, fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que, mediante auto calendado 5 de junio de 2022, notificado por anotación en estado el 6 de junio de la misma calenda se admitió la presente demanda.

Se encuentra anexado al expediente digital del proceso que en la fecha 5 de agosto de 2022, le fue remitido correo de notificación del auto admisorio a la parte demandada y la contestación de la demanda fue radicada por parte del apoderado judicial de la empresa accionada el 22 de agosto del mismo año, por lo que de acuerdo al término establecido en el auto que antecede dicha contestación se presentó de manera oportuna.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y la misma se ajusta a los requisitos señalados por el artículo 31 del

CPT Y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el juzgado procederá a tener por contestada la demanda.

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Cabe resaltar conforme a las normas señaladas *supra*, que la reforma discurre únicamente sobre cambios de las partes, alteración de los hechos o pretensiones y cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas. Teniendo de presente que en ningún momento es admisible la eliminación total de las partes, así como tampoco lo es de las pretensiones. En el mismo sentido, la Norma Laboral resalta que la oportunidad para adelantar la reforma será dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial o de reconvenición de ser el caso.

En ese orden de ideas, se tiene que en el caso *sub examine* el apoderado de la demandante presentó ante este Despacho escrito de reforma de la demanda el día 30 de agosto de 2022. Del memorial se desprende que su ruego cumple con los presupuestos para considerar viable la reforma, esto es, la modificación de los hechos 1°, 4 y 11 y la solicitud de dos (2) nuevos testigos.

Con respecto al término en que se solicitó la reforma, el Despacho debe hacer la siguiente acotación:

El plexo adjetivo Laboral en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.T Y S.S, dispone que la oportunidad para reformar la demanda es “*dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado...*”

Con base en lo anterior, y de acuerdo con el auto admisorio de la presente demanda, el término del traslado comenzó a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma con la cual se inició el trámite del presente proceso.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho se observa que el término para contestar la demanda venció el 31 de agosto de 2022 y la contestación fue radicada el día 30 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, y siguiendo los lineamientos del inciso 2 del artículo 28 del C.P.T Y S.S, los 5 días siguientes al vencimiento del traslado, que señala la oportunidad para reformar la demanda, está comprendido entre el 25 y 31 de agosto de 2022 y el demandante presentó el escrito de reforma el día 30 del mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del término legal.

Por lo anterior, este Despacho admitirá la reforma la demanda, en el sentido de excluir y adicionar los hechos de la demanda, suprimir una pretensión y adición de pruebas documentales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de FEDERICA S.A.S por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL SERNA ARISTIZABAL como apoderado judicial de FEDERICA S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido, el cual obra en el folio 23 archivo pdf No. 10 del expediente digital.

TERCERO. ADMITIR la reforma de la demanda, presentada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la demandada FEDERICA S.A.S., por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **24 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **15**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93483db81b57f2956b92a01d6bb4f6566db0ae5bab66f7f37d56dfddc766b30e**

Documento generado en 23/02/2023 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintitrés (23) de febrero de 2023.

REF:(Proceso Ejecutivo Seguido por **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA CONTRA JORGE DE LA ROSA PEÑARANDA** –.

RAD. 2022/217.

Procede el Juzgado a decidir si los documentos adosado como título de recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo contra **JORGE DE LA ROSA PEÑARANDA**.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

La empresa demandante **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Laboral contra **JORGE DE LA ROSA PEÑARANDA**, con el fin de que se librara orden de pago por la suma de **\$1.817.052** por concepto de costas ordinarias más las costas, aportando como título la sentencia del 27 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior – Sala Laboral- dentro del proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral de Santa Marta por **JORGE DE LA ROSA PEÑARANDA**.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO

El apoderado de la ejecutante que a través de solicita el pago de las condenas impuestas al señor **JORGE DE LA ROSA**, en virtud a las costas impuestas en la sentencia del 27 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior –Sala Laboral- dentro del proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral de Santa Marta por **JORGE DE LA ROSA PEÑARANDA**.

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL EJECUTANTE

- Providencia del 23 de noviembre de 2021.

3. PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a entrar a determinar es, si los documentos aportados, conjugados con los hechos fácticos y pretensiones plasmadas en el libelo de la demanda, constituyen plena prueba como título ejecutivo.

4.1 FUNDAMENTO NORMATIVO

Para abordar la problemática planteada, se hace necesario abordar primero lo establecido en los artículos 306, 402 del CGP y 100 del CPTSS.

El artículo 306 del Código General del Proceso enseña:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*(subraya fuera de texto)

Por su parte, de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Dicha obligación debe ser clara, expresa y exigible.

4. CASO CONCRETO

5.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO

Solicita el ejecutante a través de apoderado, que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$1.817.052** a favor de **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA**, por concepto de costas, aportando como título de recaudo providencia del 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral de Santa Marta.

Ahora bien, del estudio de la demanda y los documentos anexos, podemos concluir que el título ejecutivo lo es la sentencia emitida en el Juzgado Cuarto Laboral de Santa Marta, hecho que da cuenta que el ejecutante debía solicitar ante el Juzgado en mención, la ejecución con base en sentencia a continuación **y dentro del mismo expediente sin necesidad formular nueva demanda**, pues es claro el artículo 306 del Código General del Proceso, cuando indica que el acreedor sin necesidad de demanda puede solicitar ante el juez de conocimiento la ejecución a continuación de la sentencia y dentro del mismo expediente, para que se adelante el proceso ejecutivo.

5. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, se concluye que no es dable librar el mandamiento de pago solicitado, habida consideración de que el ejecutante debe solicitar la ejecución a continuación y dentro del expediente que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, por tal razón este funcionario

judicial **rechaza** el mandamiento de pago solicitado y requiere al apoderado de la interesada para que presenta la solicitud de ejecución ante el juzgado mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el mandamiento de pago solicitado por **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial contra **JORGE DE LA ROSA PEÑARANDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -SE REQUIERE al apoderado de la interesada para que presenta la solicitud de ejecución ante el juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **24 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **__15__**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f127d7ff3d85dbecc074c2b5ee02ebbc8070c983aff6eec38a563317d967abf**

Documento generado en 23/02/2023 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veintitrés (23) de febrero de 2023

REF.: Proceso ejecutivo seguido por **ENOC GREGORIO MARIN RUEDA** contra **NIMER HOLGUIN SUAREZ Y JUAN AMADO LIZARAZO RAD.2022-252**.

Procede el Juzgado a decidir si los documentos adosado como título de recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo contra **NIMER HOLGUIN SUAREZ Y JUAN AMADO LIZARAZO**.

1. PRETENSIONES:

Se solicita en la presente demanda se libre mandamiento de pago a favor del señor **ENOC GREGORIO MARIN RUEDA** y a cargo de **NIMER HOLGUIN SUAREZ Y JUAN AMADO LIZARAZO**, por la suma de \$35.553.000 por acreencias laborales e intereses moratorios

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Expone el demandante que laboró para los ejecutados desde el 3 de septiembre de 2013 hasta el 3 de diciembre de 2021, en la labor de maestro de obra y celador en la calle 16 No 5-79.

Afirma el ejecutante, que no se le cancelaron los salarios en debida forma y que jamás le pagaron los aumentos respectivos durante su labor.

Señala el apoderado que el ejecutante fue llamado a una conciliación donde le pagaron única y exclusivamente los salarios que debían, sin incluir cesantías, sanción moratoria y demás acreencias laborales.

3. DOCUMENTOS APORTADOS POR EL EJECUTANTE

- Contrato transacción laboral
- Certificación
- Liquidación definitiva.

4. PROBLEMA JURIDICO:

Radica en determinar si la documentación aportada presta mérito ejecutivo.

5. FUNDAMENTO NORMATIVO:

La finalidad del proceso ejecutivo es proporcionar al titular del derecho subjetivo la posibilidad de lograr el pago de la obligación no sufragada con la intervención del órgano jurisdiccional.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que, en él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

De la disposición anotada se desprende que el título ejecutivo para que sea considerado como tal, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante.

Frente a esas calificaciones, se entiende que la obligación es **expresa** cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Que la obligación sea **clara** es otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. En el documento que sirve como título ejecutivo sus elementos deben estar inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Y la última, que la obligación sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho

de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

6. CASO CONCRETO

6.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se aportan:

- Contrato transacción laboral
- Certificación
- Liquidación definitiva.

De **los documentos** aportados se puede inferir que estos no constituyen un verdadero título ejecutivo, ya que no reúnen las formalidades propias del título, como son ser **claro, expreso y exigible**, pues existe dentro del proceso documentos denominados “**contrato transacción laboral**” y “**LIQUIDACION DEFINITIVA DE TRABAJO**” en los cuales no hay un reconocimiento de la obligación por parte del acreedor, es más, ni siquiera el documento aportado como título ejecutivo se encuentra suscrito por el demandante, en este caso *-trabajador-*.

En efecto, el contrato de transacción aportado no le demuestra a este despacho la aceptación de la obligación, se trata de un simple documento que contiene unas condiciones de las cuales no se puede predicar exigibilidad por cuanto no hay un reconocimiento expreso y real de una **obligación** por parte de los demandados. Por otro lado, el hecho de que exista una liquidación de acreencias laborales avalada por un contador, no significa que dichos montos constituyan una obligación aceptada por los señores **NIMER HOLGUIN SUAREZ Y JUAN AMADO LIZARAZO**, por lo que en tal misiva no hay una declaración de voluntad que formalice una obligación en los términos previstos de un verdadero título de recaudo.

Conforme a lo anterior, existen razón suficiente para el despacho proceda a negar el mandamiento de pago, como en efecto se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia, ya que no existe dentro del plenario documento vital para la efectiva ejecución.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;

RESUELVE

PRIMERO: - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ENOC GREGORIO MARIN RUEDA**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE HERNA LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 24 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 15, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039f9fad060c86e28ab4da1bafc73ad50c137d612e9f24b25a2a1472c7f48eb5**

Documento generado en 23/02/2023 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Santa Marta, Veintitrés (23) de febrero de 2023

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS CONTRA COMUNICACIONES MOVILES DEL CARIBE SA EN LIQUIDACION.

RAD. 2022-265.

Procede el Juzgado a decidir si los documentos adosado como título de recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo contra **COMUNICACIONES MOVILES DEL CARIBE SA EN LIQUIDACION.**

1. PRETENSIONES:

La entidad ejecutante **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Laboral contra **COMUNICACIONES MOVILES DEL CARIBE SA EN LIQUIDACION** con el fin de que se librara orden de pago por la suma de **\$6.021.422** por concepto de cotizaciones pensionales obligatoria dejadas de pagar y por intereses moratorios la suma de **\$13.992.200**, aportando como título la liquidación de los aportes adeudados por la ejecutada y el requerimiento realizado al ejecutado.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

El ejecutante presenta como título ejecutivo la liquidación de los aportes adeudados por la ejecutada y el requerimiento realizado al ejecutado.

Manifiesta la apoderada que los trabajadores de **COMUNICACIONES MOVILES DEL CARIBE SA EN LIQUIDACION** tiene a su cargo trabajadores afiliados a COLFONDOS SA.

Señala que COLFONDOS tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro por motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales y los intereses de mora que se causen.

Afirma que el ejecutado incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales a la cotización obligatorio de sus trabajadores, la cuales asciende a **\$20.013.622**

Alega que el demandado no contesta en forma positiva los requerimientos previos efectuados, para solucionar en forma definitiva el pago de los valores adeudados.

Expones que el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, dejando de efectuar el pago de los aportes de sus trabajadores afiliados.

3. DOCUMENTOS APORTADOS POR EL EJECUTANTE

- Liquidación de aportes pensionales adeudados.
- Requerimientos efectuados al ejecutado.

4. PROBLEMA JURIDICO:

Radica en determinar si la liquidación de aportes pensionales adeudados por **COMUNICACIONES MOVILES DEL CARIBE SA EN LIQUIDACION**, y los requerimientos efectuados al ejecutado, prestan mérito ejecutivo.

5. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Para abordar la problemática planteada, se hace necesario tratar temas como el tipo del título ejecutivo y sus características.

La finalidad del proceso ejecutivo es proporcionar al titular del derecho subjetivo la posibilidad de lograr el pago de la obligación no sufragada con la intervención del órgano jurisdiccional.

El Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 enseña que:

*“**Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Expone el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación,

la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.” Subraya fuera de texto

Y de conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que, en él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

De la disposición anotada se desprende que el título ejecutivo para que sea considerado como tal, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante.

Frente a esas calificaciones, se entiende que la obligación es **expresa** cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Que la obligación sea **clara** es otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. En el documento que sirve como título ejecutivo sus elementos deben estar inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Y la última, que la obligación sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

6. CASO CONCRETO

6.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO

La entidad ejecutante, presenta como título de recaudo ejecutivo la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora en la que se hace constar que la demandada **COMUNICACIONES MOVILES DEL CARIBE SA EN LIQUIDACION**, adeuda por concepto de cotizaciones obligatorias la suma de **\$6.021.422**, por intereses moratorios la suma de **\$13.992.200**, para un total de **\$20.013.622**.

Y se aporta como requerimiento al ejecutado el documento que tiene como fecha de recibido el día 5 de febrero de 2021 y, dirigido a la demandada **COMUNICACIONES MOVILES DEL CARIBE SA EN LIQUIDACION**.

En el hecho 1 de la demanda, la apoderada de la parte ejecutante afirma que el demandado tiene varios trabajadores a su cargo afiliados al fondo de pensiones COLFONDOS.

Enseña el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, debe efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.

Por lo tanto, quien está obligado al pago de los aportes a pensión lo es el empleador, que, en este caso, se reitera es la demandada **COMUNICACIONES MOVILES DEL CARIBE SA EN LIQUIDACION**.

En ese orden de ideas del título ejecutivo que se encuentra en el expediente y de las peticiones hechas resulta que la demandada, adeuda a la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, por concepto de cotizaciones obligatorias la suma de **\$6.021.422**, por intereses moratorios la suma de **\$13.992.200**, para un total de **\$20.013.622**, cantidad expresa, clara y actualmente exigible y de plazo vencido por la ley, condición indispensable para que sea procedente el mandamiento de pago solicitado (art 100 y 101 del C.S.T. y S.S. y 422 del CGP.).

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRESE orden de pago por vía ejecutiva solicitada a favor de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y a cargo de la demandada **COMUNICACIONES MOVILES DEL CARIBE SA EN LIQUIDACION**, por concepto de cotizaciones obligatorias la suma de **\$6.021.422**, por intereses moratorios la suma de **\$13.992.200**, para un total de **\$20.013.622**.

SEGUNDO. -ADVERTIR al ejecutado **COMUNICACIONES MOVILES DEL CARIBE SA EN LIQUIDACION**, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído para proceder al pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

TERCERO: -Téngase a la Doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 24 **de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°0 15_ fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48871fa5693a6f416e222a5a38f83e0ff7dc73b24f1e3a919ca13fff997f22f8**

Documento generado en 23/02/2023 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2023-00019-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	EFRAIN SEGUNDO AGUIRRE MENDOZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **EFRAIN SEGUNDO AGUIRRE MENDOZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25^a y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **EFRAIN SEGUNDO AGUIRRE MENDOZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **DAGOBERTO MENDOZA ARIZA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR a **AL MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 22 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 14, fijados a las 08:00 am

Secreterio(a)

wph

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba9a9040f85914f93bede446396ad9a760d58f3df533e7e60b7b7755fddb31**

Documento generado en 23/02/2023 04:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 23 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2023-00037-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	ENRIQUE JOSÉ ESTRADA LOMBARDI
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **ENRIQUE JOSÉ ESTRADA LOMBARDI** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda

La demanda deberá contener:

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

(...)

ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

(...)

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Ley 2213/2022 ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ley 2213/2022 ARTICULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

FALTA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

De acuerdo con el numeral 4 del precitado artículo 26 del C.P.L y S.S, entre los anexos de la demanda deberá adjuntarse el Certificado de Existencia y Representación Legal (CERL) de las partes que sean personas jurídicas del derecho privado. En el asunto estudiado, no se evidencia que el apoderado de la parte demandante anexe los Certificados en comento.

Ahora, si de presentarse un impedimento para presentarlo, se ha establecido en el párrafo del mismo artículo la posibilidad de aportar la afirmación respectiva bajo juramento, no obstante, tampoco se evidencia en los soportes o anexos de la demanda tal afirmación. Y es que este documento no solo permite conocer la existencia de una persona jurídica, sino que además es necesario para conocer la dirección de notificación judicial de la demandada a la cual se le debe enviar la demanda junto con sus anexos, tal como lo expresa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la verificación de este requisito se encuentra sujeto a que al aportarse dicho certificado se pueda corroborar que la demanda y sus anexos fue enviada al mismo correo electrónico de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad; en caso de no coincidir estos correos la demanda será rechazada, dado que esta es la única oportunidad para subsanar.

NO SE INFORMA LA MANERA COMO OBTUVIERON LAS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO.

Observa el despacho que en el escrito de la demanda no se evidencia la manera en la que el accionante obtuvo la dirección de correo electrónico de cada una de las personas demandadas, tal como lo exige el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en su inciso 2. Este Despacho requiere a la apoderada para que informe sobre cómo obtuvo las direcciones de correo de los demandados y allegue evidencias al respecto.

CUANDO SE RELATAN HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN EL CAPITULO DE HECHOS

En el presente libelo se aprecia que los hechos de la demanda no están clasificados adecuadamente, pues se enumeran en este mismo capítulo hechos y fundamentos de derecho.

En los numerales 6, 7, 8 y 11 de esta demanda se relatan más de un hecho, confundiendo con razones de derecho y con apreciaciones del demandante o su apoderado derivadas de las situaciones fácticas narradas.

Una cosa son los hechos como acontecimientos susceptibles de ser percibidos por los sentidos y, por ende, susceptibles de prueba, y otra son las razones jurídicas y las conclusiones u observaciones que las partes extraen de tales acontecimientos.

Lo primero, es lo que debe quedar establecido, exclusivamente, en el capítulo de hechos, lo segundo, debe quedar plasmado en los fundamentos de derecho que se den para justificar lo pretendido. Se debe procurar que los hechos de la demanda y las razones de derecho no se mezclen.

Hay que diferenciar muy bien estos dos conceptos, pues su confusión hace que la causa petendi se torne oscura y que se dificulte la clasificación correcta de los hechos.

CUANDO SE RELATAN DOS O MAS HECHOS EN EL MISMO NUMERAL.

El numeral 7° del artículo 25 del CPL, establece que uno de los requisitos que debe comprender la demanda son los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben estar debidamente clasificados y enumerados.

Sin embargo, observa el despacho que en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 no está clasificado adecuadamente, pues en este numeral se relatan dos o más hechos distintos, cuando lo correcto, al clasificar, es que cada numeral contenga un solo hecho que sea claro y conciso, con el fin de que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y se pueda posteriormente fijar el litigio, con la certeza de los hechos puntuales que acepta o rechaza el demandado, circunstancia que determinará también el decreto de pruebas conducentes, pertinentes y útiles.

Cuando la norma exige clasificar, es para que los hechos queden de tal manera que se puedan individualizar; que queden ordenados de acuerdo con el tipo o clase de hecho, o a un tema específico, es decir, que corresponda a una misma situación concreta, que identifique ese hecho y lo separe o diferencie de otro.

Si en un mismo numeral se relatan varios hechos distintos, en realidad la labor de clasificar no está cumplida y, por supuesto, dificultará al demandado contestar la demanda, pues tendrá que, de la misma manera, contestar varios hechos en un mismo numeral, circunstancia que puede traer oscuridad a la litis, dificultad en la fijación de lo que realmente deba seguir siendo tema de debate, y un obstáculo para el decreto y practica de las pruebas.

Adicional a lo anterior, cabe señalar, que hay por lo menos cuatro formas de determinar cuándo hay o no un hecho i) un sujeto, un verbo o predicado, ii) redactado de tal forma que no admita sino una respuesta, admito, niego o no me consta. iii) un enunciado, iv) nomás de un renglón o línea y media.

FALTA PODER PARA ACTUAR

Observa el Despacho, que dentro del escrito de demanda no reposa el poder especial otorgado a la abogada, para poder actuar en nombre y representación del demandante, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal Del Trabajo.

FALTAN DOCUMENTOS ENUNCIADOS EN EL ACÁPITE DE ANEXOS

En el presente proceso se incumple el numeral 1 y 3 del artículo 26 del C.P.T.S.S y el párrafo 2 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debido a que no fueron aportadas todas las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y en los anexos de la demanda en cuestión, puesto a que en el asunto estudiado no fueron aportados los Certificados de Existencia y Representación Legal correspondientes y el poder para actuar. Por todo lo anterior se le hace un llamado a la apoderada de la parte demandante con el fin de que corrija las mentadas deficiencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener a la Dra. **STEFANI ESTRADA CASTRO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 24 de febrero de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 15** fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

AMCA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed611c5719f8971a5ee20cdd11c9d13d527431ab3ec8d39cb3dbb1da70ddb9**

Documento generado en 23/02/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>